



## III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

#### ÁREA DE ECONOMÍA, TURISMO Y PERSONAL

#### Servicio de Hacienda y Economía

La Excm. Diputación Provincial de Valladolid, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 25 de octubre de 2013, ha acordado con carácter provisional la modificación de la ordenanza fiscal de Recaudación, Gestión e Inspección Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo anterior, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de octubre de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones, el mencionado acuerdo se entiende adoptado de forma definitiva, publicándose en Anexo a este anuncio el texto de la Ordenanza.

Contra este acuerdo elevado a definitivo que pone fin a la vía administrativa y es definitivo en dicha vía pueden los interesados interponer el siguiente recurso:

Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sita en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valladolid, 16 de diciembre de 2013.–El Presidente, Jesús Julio Carnero García.

#### **ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE VALLADOLID**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente ordenanza fiscal de gestión, recaudación e inspección de la Diputación Provincial de Valladolid se aprueba de conformidad con lo previsto en los siguientes preceptos legales:

- El artículo 106.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que prevé que las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria en materia tributaria a través de las Ordenanzas fiscales, entre ellas, las Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.
- El artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que prevé que la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos locales se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia tributaria y normativa de desarrollo, previendo, asimismo, la posibilidad para la entidades locales de proceder a la adaptación



de la normativa anterior a su régimen de organización y funcionamiento, sin que, lógicamente, se contravenga el contenido material de dicha normativa.

- El artículo 7 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se refiere, como una de las fuentes del ordenamiento jurídico tributario, a las disposiciones reglamentarias de desarrollo de normas de rango superior y, entre ellas, se señala expresamente las dictadas en el ámbito tributario local [Ordenanzas fiscales].
- La Disposición Adicional Cuarta de la misma LGT que, en su punto tercero, prevé expresamente que las entidades locales puedan desarrollar lo dispuesto en dicha Ley mediante la aprobación de ordenanzas fiscales.
- La Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

La ordenanza básicamente pretende recoger aquellos aspectos relativos a la propia o específica organización de la Diputación, de sus unidades administrativas y entidades dependientes, en su condición de Administración Tributaria y las adaptaciones de la normativa general tributaria a especialidades de la entidad provincial en los diferentes procedimientos y actuaciones tributarios de aplicación de tributos y de ingresos de derecho público en general, de imposición de sanciones y de revisión en vía administrativa, procedimientos y actuaciones éstos seguidos en la actualidad en el ámbito de la propia Diputación y del Organismo Autónomo REVAL, organismo competente en la gestión por delegación o encomienda de los recursos de entidades públicas de la provincia, en especial municipios y otras entidades locales.

La presente ordenanza, en todo caso, debe entenderse conforme a lo dispuesto en la LGT [Ley 58/2003] y normas de desarrollo, en particular el Real Decreto 2063/2004 [Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario –RGS], el Real Decreto 520/2005 [Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/03– LGT en materia de Revisión Administrativa – RGRA], el Real Decreto 939/2005 [Reglamento General de Recaudación – RGR] y el Real Decreto 1065/2007 [Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos – RGGI], disposiciones que son directamente aplicables en ámbito de la gestión tributaria de la Diputación Provincial de Valladolid.

La ordenanza se estructura en tres capítulos, una disposición adicional dedicada a recoger otras especialidades de la gestión de REVAL que no hayan sido recogidas en capítulos precedentes, una disposición derogatoria que de forma expresa recoge las normas derogadas, y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación para el desarrollo normativo y a la entrada en vigor.

El capítulo primero [Disposiciones generales sobre la gestión tributaria provincial] recoge disposiciones sobre el objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza, así como, la remisión general a la LGT y normas de desarrollo de ésta, en cuanto a normativa aplicable.

El capítulo segundo [Aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público] constituye el núcleo central de regulación de la ordenanza. Viene a recoger la adaptación



y desarrollo de la normativa general tributaria a las especialidades organizativas de la Diputación, de sus unidades administrativas y entidades dependientes, en la aplicación de los tributos.

A través de cuatro secciones [Principios generales y normas comunes sobre aplicación de los tributos / Gestión tributaria / Gestión recaudatoria / Inspección y comprobación tributaria] realiza la regulación de los procedimientos y actuaciones de aplicación de los tributos, tanto de la propia Diputación, como, y muy especialmente, de REVAL, recogiendo expresamente la actividad inspectora, de especial importancia en el ámbito de REVAL por competencias que se asuman en la materia.

La sección primera de este capítulo segundo, denominada Principios y normas comunes de aplicación de los tributos, recoge disposiciones sobre aquellos aspectos que se considera requieren una especificación en el ámbito provincial, o aquellos otros que, por su importancia, también se considera necesario que sean recogidos expresamente en la ordenanza, como son los relativos a Delimitación del concepto de aplicación de los tributos en el ámbito provincial, Deber de información y asistencia, Utilización de medios telemáticos, Registro de documentos, Obligación de resolver y plazos, Interés de demora y recargos, Prescripción y de Devolución de ingresos indebidos en el ámbito de la aplicación de los tributos. Se recoge expresamente previsión sobre la aprobación anual de Planes de control tributario, que establecerán medidas de gestión, recaudación e inspección a aplicar para el logro de una mayor eficiencia en la gestión tributaria.

La sección segunda, denominada Gestión Tributaria, a través de dos subsecciones [Aspectos de aplicación general y Gestión a cargo de REVAL] define la Gestión tributaria provincial, y recoge los procedimientos de reconocimiento de beneficios fiscales y de aprobación de liquidaciones, tanto en el ámbito de la propia Diputación, como en el de REVAL y en el de otros Organismos dependientes de la entidad provincial, en su caso. Se dedica subsección específica para el ámbito de REVAL, relativa a la gestión liquidatoria de los recursos gestionados [IBI, IVTM, IAE, tasas, precios públicos y otros ingresos].

La sección tercera, Gestión Recaudatoria, recoge a través de tres subsecciones [Aspectos de aplicación general, Recaudación por REVAL de deudas en período voluntario y Recaudación por REVAL en período ejecutivo] los aspectos de aplicación general al procedimiento recaudador, como Plazos, Legitimados para el pago y Aplazamientos y fraccionamientos del mismo, junto a los Procedimientos de recaudación de créditos a favor de la Diputación. Así mismo, recoge los procedimientos y actuaciones relativos a la recaudación de REVAL, tanto en período voluntario como ejecutivo, como son Calendario fiscal, Inicio de períodos de cobro, Anuncios, Domiciliaciones, Entidades colaboradoras, Procedimientos de cobro en ambos períodos, Embargos y diligencias, Enajenación de bienes, Costas y Declaración de fallidos y créditos incobrables.

La sección cuarta, Inspección y comprobación tributaria, define la inspección tributaria provincial, estableciendo, de conformidad con la LGT y RGGI, los procedimientos y actuaciones de la actividad investigadora en el campo tributario provincial.

El capítulo tercero [Otras normas aplicables a los tributos de gestión provincial] recoge, a través de tres secciones, aspectos relativos al régimen sancionador, revisión



en vía administrativa y fiscalización de la actuación en materia tributaria realizada por la Administración Tributaria Provincial.

La sección primera de este capítulo, se refiere al Régimen sancionador, realizando básicamente una remisión general a la LGT y disposiciones de desarrollo, en particular al RGS.

La sección segunda, Revisión en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la LGT y RGRA, recoge los procedimientos de revisión de oficio y los recursos contra la actuación tributaria. Entre estos procedimientos, se recoge el de Devolución de ingresos indebidos, como procedimiento de revisión de oficio, remitiendo en los aspectos generales al procedimiento de devolución en procedimientos de aplicación de los tributos.

La sección tercera [Fiscalización de actos en materia tributaria], con la finalidad de facilitar una ágil gestión en materia tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 219.4 del TRLHL que prevé que *“Las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría”*, establece, con carácter general, la sustitución de dicha fiscalización previa en materia de derechos por la correspondiente toma de razón contable de los actos de gestión tributaria y la posterior comprobación por técnicas de muestreo.

La Disposición Adicional viene a recoger otros aspectos relativos a REVAL que no han sido tratados en los capítulos precedentes [Delegación o encomienda de funciones de gestión tributaria en la Diputación, Remisión periódica por los ayuntamientos de información a efectos de gestión tributaria y Aprobación de cuentas].

La Disposición Derogatoria prevé la derogación de las Normas sobre declaración de créditos incobrables aplicables a REVAL, aprobadas mediante acuerdo del Pleno de la Diputación de fecha 26 de marzo de 1999.

La Disposición Final Primera prevé la posibilidad de desarrollo de la ordenanza en aspectos tendentes a la ejecución de la misma. Se recoge expresamente por la posibilidad de producirse con cierta frecuencia, la adaptación en materia de competencia orgánica que se derive de cambios legales y reglamentarios.

La Disposición Final Segunda prevé la entrada en vigor el 1 de enero de 2008, una vez publicada en el BOP, con la única excepción de la entrada en vigor de la previsión recogida en el Art.18.4 [Sobre la no puesta al cobre de liquidaciones de importe no superior a tres euros], que se demora hasta el uno de enero de dos mil nueve. La aplicación de la norma se prevé por plazo indefinido.



La ordenanza se ajusta al siguiente:

ÍNDICE			
Capítulo	Sección	Subsección	Artículo
<b>C I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL</b>		
		1	Objeto y ámbito de aplicación la ordenanza
		2	Remisión normativa y principios aplicables a la gestión tributaria provincial
<b>C II</b>	<b>APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO</b>		
	<b>S1.<sup>a</sup></b>	<b>PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS</b>	
		3	La aplicación de los tributos de gestión provincial
		4	Deber de información y asistencia a los obligados tributarios
		5	Plan de control tributario provincial
		6	Utilización de medios telemáticos en la gestión tributaria provincial
		7	Registro
		8	Cómputo de plazos
		9	Obligación de resolver de la Administración Tributaria provincial
		10	Interés de demora
		11	Recargos por declaración o autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo
		12	Recargos del período ejecutivo
		13	Prescripción
		14	Devolución de ingresos indebidos
		15	Otros aspectos sobre principios y normas comunes a la aplicación de los tributos
	<b>S2.<sup>a</sup></b>	<b>GESTIÓN TRIBUTARIA</b>	
	SB1. <sup>a</sup>	<b>ASPECTOS DE APLICACIÓN GENERAL</b>	
		16	La gestión tributaria provincial
		17	Reconocimiento de beneficios fiscales
		18	Aprobación de liquidaciones
	SB2. <sup>a</sup>	<b>GESTIÓN A CARGO DE REVAL</b>	
		19	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
		20	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
		21	Impuesto sobre actividades económicas
		22	Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público
	<b>S3.<sup>a</sup></b>	<b>GESTIÓN RECAUDATORIA</b>	
	SB1. <sup>a</sup>	<b>ASPECTOS DE APLICACIÓN GENERAL</b>	
		23	Recaudación tributaria provincial
		24	Plazos de ingreso en período voluntario
		25	Plazos de ingreso en período ejecutivo
		26	Legitimación para el pago, lugar y forma
		27	Aplazamientos y fraccionamientos del pago
		28	Recaudación de créditos tributarios y otros de d. <sup>o</sup> público a favor de la Diputación
	SB2. <sup>a</sup>	<b>RECAUDACIÓN POR REVAL DE DEUDAS EN Período VOLUNTARIO</b>	
		29	Calendario Fiscal de Reval
		30	Inicio del período de recaudación voluntario
		31	Anuncios de cobro
		32	Procedimiento de recaudación en período voluntario



Capítulo	Sección	Subsección	Artículo	
			33	Pago mediante domiciliación bancaria
			34	Entidades colaboradoras en la recaudación
			35	Terminación del período voluntario de pago
		SB3. <sup>a</sup>	<b>RECAUDACIÓN POR REVAL DE DEUDAS EN PERÍODO EJECUTIVO</b>	
			36	Inicio del período ejecutivo
			37	Procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago
			38	Diligencias de embargo
			39	Embargo de bienes y derechos
			40	Enajenación de bienes embargados
			41	Desarrollo de la subasta
			42	Venta por gestión directa
			43	Costas del procedimiento
			44	Declaración de fallido del obligado al pago y declaración de crédito incobrable
			45	Medios de justificación de actuaciones a efectos de declaración de fallidos
			46	Responsables subsidiarios por afección de bienes al pago de deudas
	S4. <sup>a</sup>	<b>INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN TRIBUTARIA</b>		
			47	La inspección tributaria provincial
			48	Procedimiento de inspección y documentación de las actuaciones inspectoras
			49	Terminación de las actuaciones inspectoras: Las actas
C III	<b>OTRAS NORMAS APLICABLES A LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL</b>			
	S1. <sup>a</sup>	<b>SANCIONES EN ÁMBITO TRIBUTARIO DE GESTIÓN PROVINCIAL</b>		
			50	Principios de la potestad sancionadora en el ámbito de gestión provincial
			51	Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias
	S2. <sup>a</sup>	<b>REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA</b>		
			52	Medios de revisión
			53	Procedimientos especiales de revisión
			54	Recurso de reposición regulado en el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004
			55	Recurso de reposición ante órganos de la Admón del E.º y reclamación económico – admntiva
	S3. <sup>a</sup>	<b>FISCALIZACIÓN DE ACTOS EN MATERIA TRIBUTARIA PROVINCIAL</b>		
			56	La fiscalización de en materia tributaria
<b>DISPOS. ADICIONAL ÚNICA</b>			Otras especialidades del organismo autónomo de gestión y recaudación tributaria	
<b>DISPOS. DEROGATORIA</b>				
<b>DISPOS. FINAL</b>			1. <sup>a</sup>	Habilitación normativa
			2. <sup>a</sup>	Entrada en vigor

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación la ordenanza.

1. El objeto de la ordenanza, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria [LGT] y disposiciones reglamentarias de desarrollo, es la adaptación de la





normativa general en materia tributaria a las especialidades organizativas de la Diputación Provincial de Valladolid en los procedimientos de aplicación de los tributos en los que interviene como Administración Tributaria, y el desarrollo de lo previsto en la LGT de acuerdo con la habilitación recogida en su Disposición Adicional Cuarta.

2. La ordenanza es aplicable a la propia Diputación y a los Organismos Autónomos dependientes, de forma especial al Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación Tributaria [Reval], en su condición de Administración Tributaria Provincial, y en el ejercicio de las funciones de aplicación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público, así como de gestión de los recursos de idéntica naturaleza cuya gestión esté delegada o encomendada por otras administraciones u órganos administrativos del ámbito territorial de la provincia de Valladolid, en especial por los municipios, entidades locales menores y otras entidades locales.

## **Artículo 2. Remisión normativa y principios aplicables a la gestión tributaria provincial.**

1. En todo caso, la presente ordenanza debe entenderse conforme a lo dispuesto en la LGT y normas de desarrollo, en particular el Real Decreto 2063/2004 [Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario – RGS], el Real Decreto 520/2005 [Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/03 – LGT en materia de Revisión Administrativa – RGRA], el Real Decreto 939/2005 [Reglamento General de Recaudación – RGR] y el Real Decreto 1065/2007 [Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, disposiciones que son directamente aplicables en ámbito de la gestión tributaria de la Diputación Provincial de Valladolid.

2. La aplicación de los tributos y demás recursos de derecho público cuya gestión realice la Diputación o sus OOAA se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia, y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales, y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

## CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

### SECCIÓN 1.ª. PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

#### **Artículo 3. La aplicación de los tributos de gestión provincial.**

1. La aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público que gestione la Administración Tributaria Provincial se ajustará a lo previsto en la LGT, en el RGGI y normas de desarrollo de la Ley, y en la presente ordenanza.

2. La aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público que gestione la Administración Tributaria Provincial comprende las siguientes actividades:

- a. Las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios.
- b. Las actividades administrativas de gestión, inspección y recaudación
- c. Las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



3. Las funciones de aplicación de los tributos se desarrollarán a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en la normativa en materia tributaria. Igualmente en relación con las funciones anteriores, la Administración Tributaria Provincial ejercerá las funciones sancionadora y de revisión de revisión administrativa de las actuaciones en el ámbito tributario.

4. Las funciones que como Administración Tributaria le competen a la Diputación serán ejercidas por los siguientes órganos o entidades dependientes:

- a. La Tesorería, competente en la gestión de los recursos relativos a tasas provinciales y a precios públicos cuya gestión no esté encomendada a otros servicios de la entidad.

En particular, es de su competencia la recaudación en período voluntario de todos los recursos tributarios y demás de derecho público, así como las actuaciones tendentes al inicio del procedimiento ejecutivo y otros procedimientos para el cobro una vez concluido el período de cobro voluntario.

- b. Demás Servicios de la entidad provincial, en la medida que, en base a convenios u otros instrumentos jurídicos cuya gestión les compete, se deriven ingresos de derecho público a favor de la entidad.

- c. El Área o Servicio de Hacienda que, en relación con recursos a los que resulte aplicable esta ordenanza, será competente en la gestión de aquellos recursos no referidos en las letras anteriores, en todo caso, los procedentes del patrimonio provincial y la contribución especial por establecimiento y mejora del servicios de extinción de incendios.

Así mismo, con carácter general, dicha Área / Servicio es la competente para la propuesta de establecimiento y supresión de tributos, aprobación de ordenanzas fiscales y establecimiento de precios públicos.

- d. Los OOAA de la entidad, en su caso, que serán competentes en la gestión de sus propios recursos.

- e. Además de lo previsto en la letra anterior, el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación [REVAL], será competente para el ejercicio de las siguientes actuaciones tributarias, de conformidad, en su caso, con las delegaciones o encomiendas de funciones realizadas por otras entidades a favor de la Diputación o del propio Organismo:

- i. Gestión liquidatoria e información a los interesados tributarios de recursos de otras administraciones públicas del ámbito territorial de la provincia de Valladolid
- ii. Gestión recaudatoria en período voluntario y/o ejecutivo de recursos referidos en la letra anterior, y recaudación en período ejecutivo de recursos de titularidad de la Diputación.
- iii. Comprobación e inspección en relación con los recursos anteriores.
- iv. Imposición de sanciones en relación con de las funciones de gestión asumidas.
- v. Resolución de reclamaciones en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos.





- f. En todo caso, compete a la Tesorería de la Diputación la jefatura de los servicios de recaudación, de conformidad y en los términos previstos en el Real Decreto 1174/87, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

#### **Artículo 4. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.**

1. La ATP deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones. Entre otras, conllevará las siguientes actuaciones:

- a. Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.
- b. Comunicaciones y actuaciones de información.
- c. Contestaciones a consultas escritas.
- d. Actuaciones previas de valoración, cuando proceda.
- e. Asistencia en realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- f. Respuestas verbales a consultas así planteadas.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.5 del R.D. Legislativo 2/2004 [Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales], la Administración tributaria provincial editará el texto de las ordenanzas fiscales dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente. Se garantizará el acceso a través de internet de forma gratuita.

3. La administración provincial informará de cualquier otro aspecto relevante en la aplicación de los tributos e ingresos de derecho público de cuya gestión es competente.

4. Los obligados y las entidades a que se refiere la LGT, y en los términos en ella previstos, podrán formular a la Administración provincial consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria de cuya gestión es competente. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos siguientes:

- a. Presidente de la Diputación, en relación con la gestión de sus propios tributos
- b. Presidente de los OOAA, cuando sean competentes en la gestión de los recursos.

La contestación procedente deberá producirse en el plazo de seis meses desde su presentación. No obstante, la falta de ésta en plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el escrito de consulta.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos LGT, para los órganos y entidades competentes en la aplicación de tributos en relación con el consultante.

5. Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a los registros y a los documentos que forman parte del expediente en los términos establecidos en el artículo 99.5 de LGT.

6. Los obligados tributarios o sus representantes, previa solicitud, podrán obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, incorporándose al expediente diligencia en la que se especifique los documentos cuya copia se entrega.



No podrán obtener copia de aquellos documentos que figuren en el expediente y afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas.

## **Artículo 5. Plan de control tributario provincial.**

1. Como Administraciones Tributarias, la Diputación y sus Organismos Autónomos, entre éstos REVAL, elaborarán anualmente, y con referencia temporal del año natural, un Plan de Control Tributario. Dichos planes podrán presentarse de forma consolidada, refiriéndose, en este caso, a las entidades en su conjunto.

2. Los planes aprobados tendrán carácter reservado. No obstante, podrán hacerse públicos los criterios generales seguidos para su elaboración.

3. El plan recogerá las medidas de gestión, recaudación e inspección a aplicar para el logro de una mayor eficiencia en la gestión tributaria integral. Su aprobación corresponderá al Presidente de cada una de las entidades competentes, y del resultado de su aplicación se realizará memoria explicativa que se incluirá en el expediente de aprobación de la cuenta de la gestión tributaria realizada en el ejercicio.

## **Artículo 6. Utilización de medios telemáticos en la gestión tributaria provincial.**

1. La Administración Tributaria Provincial, en especial REVAL, promoverá la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad en los términos previstos en la LGT, impulsando la tramitación por dichos medios de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público que sea competente en su gestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la LGT y artículo 45 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, se garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los documentos obtenidos, conforme a la normativa aplicable sobre tratamiento de información y protección de datos.

3. Con carácter general, en el desarrollo de los procedimientos tributarios se procurará poner al alcance de los ciudadanos los medios necesarios para la realización de trámites y acceso a la información en general sin necesidad de personarse en las oficinas administrativas, en particular mediante la utilización de internet o correo electrónico.

4. Tiene, entre otros, la consideración de información de carácter general la siguiente:

- a. Coeficientes, tipos impositivos, beneficios fiscales y otras determinaciones contenidas en las ordenanzas fiscales aprobadas.
- b. Calendario fiscal.
- c. Lugares y medios de pago.

Para la consulta de esta información no se requiere la acreditación de identidad personal.

5. Las decisiones necesarias sobre la adecuación de procedimientos para la aplicación y utilización de medios telemáticos serán adoptadas por el Presidente de la entidad provincial competente en la gestión de los recursos a que afecte.



## Artículo 7. Registro.

Los interesados en los procedimientos tributarios podrán presentar escritos dirigidos a la Diputación de Valladolid, a sus Organismos Autónomos, en especial a REVAL, en los Registros de la Diputación Provincial de Valladolid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

## Artículo 8. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos en el municipio de Valladolid. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

2. Si el plazo se fija en meses o en año, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que tengan lugar la notificación o la publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

## Artículo 9. Obligación de resolver de la Administración Tributaria Provincial.

1. Obligación de resolver. En los términos previstos en la LGT y normativa de desarrollo La Diputación Provincial de Valladolid y sus Organismos Autónomos, entre estos REVAL, está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios, así como a notificar dicha resolución expresa. Se exceptúa del deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- a. En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban de ser objeto de comunicación.
- b. Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, o la renuncia o desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que se declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, la Administración Provincial está obligada a contestar su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a lo hechos y fundamentos de derecho.

2. Plazos de resolución. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de 6 meses.

3. Motivación. Los actos de liquidación, comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de los



actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a lo hechos y fundamentos de derecho.

#### 4. Efectos de la falta de la resolución expresa.

- a. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la falta de notificación de la resolución expresa dentro del plazo previsto, producirá los efectos que establezca la normativa reguladora. En todo caso, tendrá carácter desestimatorio en los siguientes procedimientos:
  - De solicitud de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los 6 meses de la solicitud.
  - De solicitud de compensación, a los 6 meses de la solicitud.
  - De solicitud de beneficios fiscales, a los 6 meses de la solicitud.
  - De recurso de reposición previo a la vía contencioso administrativa, al mes de la interposición,
  - De solicitud de devolución de ingresos indebidos, a los 6 meses de la solicitud.
  - De solicitud de reembolso del coste de garantías, a los 6 meses de la solicitud.
- b. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. A falta de regulación expresa, en los procedimientos de los que se pueda derivar reconocimiento, o en su caso, constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, la falta de resolución expresa en plazo tendrá carácter desestimatorio.

5. Caducidad. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declararse de oficio la caducidad del procedimiento. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, transcurrido el plazo de resolución sin que ésta se haya producido y notificado, se producirá la caducidad del procedimiento, caducidad que podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte.

La caducidad no producirá la prescripción de los derechos de la Administración tributaria o de los interesados, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirá el plazo de prescripción.

6. Desistimiento. Si la solicitud de iniciación de un procedimiento tributario no reúne todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las anomalías, indicándole que, de no producirse la subsanación requerida, se le entenderá por desistido en su petición.

#### **Artículo 10. Interés de demora.**

1. El interés de demora se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez



finalizado el plazo de presentación, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. Se exigirá interés de demora, entre otros, en los siguientes casos:

- a. Finalizado el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o de una sanción, sin que el ingreso se haya realizado.
- b. Finalizado el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c. Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones en cuyo caso el plazo para la exigencia de intereses de demora comienza con la finalización del plazo para ingreso en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d. Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo los supuestos en los que sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e. Cuando el obligado haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados legalmente para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra anterior por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en caso de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, será el interés legal.



7. Con carácter general, los intereses de demora que resulten exigibles en el procedimiento ejecutivo se liquidarán y exigirán en el momento del pago de la deuda apremiada.

## **Artículo 11. Recargos por declaración o autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo.**

1. Estos recargos son exigibles a los obligados tributarios por la presentación, en su caso, de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración.

2. Los recargos exigibles son los siguientes:

- a. Del 5%, si la presentación se efectúa en los 3 meses siguientes a finalización del plazo de ingreso.
- b. Del 10%, si la presentación se efectúa entre los 3 y 6 meses siguientes.
- c. Del 15%, si la presentación se efectúa entre los 6 y 12 meses siguientes.
- d. Del 20%, si la presentación se efectúa transcurridos 12 meses.

3. Dichos recargos se calcularán sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o de las liquidaciones por las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración, con la salvedad que se indica en siguiente punto.

4. En el supuesto recogido en el apartado 2.d anterior, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación y hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

5. El importe de los recargos anteriores se reducirán en el 25% siempre que se realice el ingreso del importe restante del recargo en el plazo voluntario abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y que se realice el ingreso total de la deuda resultante de la declaración o autoliquidación extemporánea, o en los plazos fijados en acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

6. No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique.

7. La liquidación administrativa por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea no impedirá la exigencia de recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación o liquidación.

## **Artículo 12. Recargos del período ejecutivo.**

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de conformidad con lo previsto en la LGT.

Estos recargos son tres: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.





2. El recargo ejecutivo será del 5%. Se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10%. Se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para las deudas apremiadas notificadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20%. Se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora, pero cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

### **Artículo 13. Prescripción.**

1. Prescriben a los cuatro años los siguientes derechos:

- a. Derecho de la Administración Tributaria Provincial para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación.
- b. Derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c. Derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria y se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque el obligado tributario. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

### **Artículo 14. Devolución de ingresos indebidos.**

1. El derecho a devolución de ingresos indebidos podrá ser reconocido en alguno de los siguientes procedimientos:

- Procedimientos de aplicación de los tributos.
- Procedimiento de rectificación de autoliquidación.
- Procedimiento específico regulado en el artículo 221 de la LGT u cualquier otro procedimiento especial de revisión.
- Procedimiento de resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa.
- Procedimiento judicial, mediante resolución firme.
- Cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado en los siguientes supuestos:

- Duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.



- Ingreso superior al importe del un acto administrativo de liquidación o de la autoliquidación.
- Ingresos correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- Otros supuestos establecidos por la normativa tributaria.

3. Legitimados para solicitar y obtener el derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. Están legitimados los obligados tributarios o los sujetos infractores que hayan realizado el ingreso indebido, y demás sujetos a que se refiere el artículo 14 del RD 520/2005 [RGRA].

4. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos. El importe a devolver estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

- El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- Las costas satisfechas, en su caso.
- El interés de demora vigente en el período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

5. Procedimiento general de devolución de ingresos indebidos se ajustará a lo previsto en la LGT, RD 1065/2007 [RGGI] y RD 520/2005, de acuerdo con lo siguiente:

- El procedimiento se iniciará a instancia del interesado. No obstante, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
  - Cuando, después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada o modificada.
  - Cuando se haya verificado una duplicidad del pago.
- La solicitud se formulará por escrito dirigido al Presidente de la Diputación o de sus Organismos Autónomos, que se presentará en Registro General de la Diputación, debiendo constar:
  - Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, NIF y domicilio a efectos de notificación del obligado al pago. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.
  - Acto administrativo o actuación que es objeto de la solicitud y demás datos que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
  - Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.
  - Datos de identificación de la cuenta bancaria, de titularidad del obligado al pago, en la que deba realizarse el ingreso solicitado.
  - Justificante del pago indebidamente realizado. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos al efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe. En este caso, se acreditará en el expediente mediante certificación del Tesorero de la entidad en la que se ha producido el ingreso, indicándose en el mismo documento, si dicho ingreso ha sido o no devuelto con anterioridad.



6. Medio de pago de las devoluciones. Con carácter general el medio de pago será la transferencia bancaria. No obstante, mediante Decreto del Presidente de la Diputación o de los Organismos Autónomos dependientes podrá acordarse otro medio de pago para devoluciones que reúnan determinadas especialidades, entre otras las de pequeña cuantía.

7. Reconocimiento del derecho a la devolución. Es el Presidente de la entidad el órgano competente para aprobar la resolución de reconocimiento del derecho. Dicha resolución es susceptible del recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004.

8. Tramitación de expedientes colectivos de devolución de ingresos indebidos. De oficio o a instancia de los interesados, se podrá tramitar expediente para la devolución, entre otros, en los siguientes casos:

- En el supuesto de pagos duplicados de liquidaciones, al término de cada período voluntario de cobro, y trimestralmente para los ingresos en período ejecutivo.
- En los impuestos de gestión compartida de IBI e IAE, se podrán tramitar expedientes colectivos de devolución de ingresos por las liquidaciones ingresadas indebidamente que han resultado anuladas como consecuencia de resolución administrativa.

9. Devolución de ingresos indebidos de derecho público de naturaleza no tributaria. Para lo no previsto en normativa específica referente a dichos ingresos, se aplicará lo previsto en para los ingresos de carácter tributario.

10. No tendrán la consideración de ingresos indebidos a que se refiere este la LGT y normas de desarrollo, y, por lo tanto, no será de aplicación lo previsto en dichas disposiciones, aquellos ingresos debidos a supuestos distintos a los recogidos en el apartado 2 de este artículo. En el reintegro de cantidades satisfechas por dichos conceptos debidos, no se abonarán el interés de demora a que se refieren las normas tributarias. Tampoco se abonará interés de demora en los casos siguientes:

- Devoluciones parciales de cuotas relativas a tributos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales en caso de baja o cese.
- Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- Devolución como consecuencia de levantamiento de embargos a que se refiere el artículo 171.3 de la LGT.

## **Artículo 15. Otros aspectos sobre principios y normas comunes a la aplicación de los tributos.**

1. En lo referente a otros aspectos relativos a la aplicación de los tributos, tales como solicitud de información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles en relación con los tributos cuya gestión sea competente, acuerdos previos de valoración cuando lo determine la normativa de cada tributo, colaboración social de los interesados en la gestión tributaria y obligaciones de información frente a la Administración Tributaria Provincial, autoridades sometidas al deber de informar y colaborar, y carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, se estará a lo previsto estrictamente en la LGT.



2. Igualmente se ajustará a lo previsto en la LGT todo lo referente a regulación de actuaciones y procedimientos tributarios, delimitación de las liquidaciones tributarias, obligación de resolver, plazos y efectos de falta de resolución expresa, y demás aspectos relacionados con las normas aplicables a actuaciones y procedimientos administrativos.

3. Se podrán acumular expedientes en un mismo procedimiento tributario cuando los asuntos objeto de tramitación guarden una identidad sustancial entre sí.

## SECCIÓN 2.ª. GESTIÓN TRIBUTARIA

### *Subsección 1.ª.–Aspectos de aplicación general*

#### **Artículo 16. La gestión tributaria provincial.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la LGT, la gestión tributaria provincial consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a. Recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b. Comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c. Reconocimiento y comprobación de la procedencia de beneficios fiscales
- d. Control y acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e. Realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f. Realización de actuaciones de verificación de datos, de comprobación de valores, de comprobación limitada y práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- g. Emisión de certificados tributarios.
- h. Elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i. Información y asistencia tributaria.
- j. Realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria general, la gestión tributaria se iniciará:

- a. Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b. Por solicitud del obligado tributario.
- c. De oficio por la Administración tributaria provincial

3. La gestión tributaria provincial en general, y con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes, se ajustará, conforme a lo previsto en la LGT, a los siguientes procedimientos:



- a. Procedimiento de devolución iniciado por autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b. Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicación de datos o solicitudes de devolución.
- c. Procedimiento de ejecución de devoluciones tributarias.
- d. Procedimiento iniciado mediante declaración.
- e. Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.
- f. Cuenta corriente tributaria.
- g. Procedimiento de comprobación de obligaciones formales.
- h. Procedimiento de verificación de datos.
- i. Procedimiento de comprobación de valores.
- j. Procedimiento de comprobación limitada.
- k. Cualquier otro previsto legal o reglamentariamente

4. Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria en el ámbito provincial se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la LGT y normativa de desarrollo, en particular al Real Decreto 1065/2007 [RGGI].

#### **Artículo 17. Reconocimiento de beneficios fiscales.**

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los previstos expresamente en normas con rango de ley, los derivados de aplicación de tratados internacionales y los que establezcan las entidades locales a través de ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

2. En el caso de beneficios de carácter rogado, éstos se reconocerán, previa petición del interesado, mediante Decreto o Resolución del Presidente de la Entidad Provincial competente en su gestión. Las solicitudes de concesión de beneficios fiscales deberán formularse en los plazos previstos en la normativa de cada tributo. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, éstos se reconocerán en el momento de aprobación de la liquidación.

3. El plazo máximo para notificar la resolución sobre reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado será el que establezca la normativa reguladora y, en su defecto, el de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de resolver.

4. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, salvo disposición legal expresa o previsión de otro plazo en la ordenanza fiscal aplicable, por lo que la concesión del beneficio producirá efectos a partir del devengo que tenga lugar con posterioridad a la fecha de solicitud.

#### **Artículo 18. Aprobación de liquidaciones.**

1. En el ámbito de los tributos y otros ingresos propios de la Diputación, relativos a tasas, contribuciones especiales y precios públicos en general, el procedimiento de aprobación de liquidaciones se ajustará a las siguientes actuaciones:



- a. En las liquidaciones de reconocimiento previo al ingreso, entre otras, contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, tasas por servicios asistenciales, tasas por servicios de extinción de incendios, otras tasas provinciales y precios públicos por servicios prestados o actividades realizadas por la Diputación cuyos acuerdos de establecimiento y ordenación, en su caso, no establezca otro procedimiento, el procedimiento de aprobación se ajustará a las siguientes actuaciones:
  - i. Contribuciones especiales:
    - Propuesta de liquidaciones confeccionadas por el área/servicio de Hacienda, que realizará asimismo la propuesta de decreto del Presidente de aprobación de las liquidaciones.
    - Resolución del presidente aprobatoria de las liquidaciones.
    - Notificación a los interesados a efectos de pago y comunicación al servicio de Tesorería.
  - ii. Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público de reconocimiento previo al ingreso y devengo instantáneo o periódico:
    - Propuesta de liquidaciones confeccionadas por el servicio competente en la gestión del programa y remisión al servicio de Tesorería, que realizará propuesta de decreto del Presidente de aprobación de las liquidaciones.
    - Resolución del presidente aprobatoria de las liquidaciones.
    - Notificación a los interesados a efectos de pago.
  - iii. Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público de reconocimiento previo al ingreso y devengo periódico, correspondientes a servicios prestados por los centros asistenciales residenciales de la Diputación, cuyas cuotas tributarias o cantidades a liquidar son abonadas mediante domiciliación bancaria:
    - Propuesta de liquidaciones confeccionadas por el servicio competente en la gestión del programa y remisión al servicio de Tesorería, que realizará propuesta de decreto del Presidente de aprobación de las liquidaciones.
    - Resolución del presidente aprobatoria de las liquidaciones.
    - Remisión a las entidades financieras a efectos de pago por domiciliación.
    - En caso de impago mediante domiciliación, notificación al interesado a efectos de pago.
- b. Autoliquidaciones correspondientes a tasas, precios públicos y otros recursos de derecho público de reconocimiento del derecho simultáneamente al ingreso:
  - i. El interesado presentará la autoliquidación e efectuará el ingreso correspondiente. A estos efectos, el servicio competente del programa relacionado con el ingreso, deberá, en su caso facilitar el documento de autoliquidación.





- ii. Dicha autoliquidación e ingreso son requisito previo para la prestación del servicio o realización de la actividad a cargo de la Diputación o para la utilización del dominio público provincial.
- iii. La Diputación podrá comprobar las autoliquidaciones e ingresos realizados por los interesados.

2. En el caso de OOAA, a excepción de REVAL, los procedimientos se ajustarán a lo previsto en el punto anterior, teniendo en cuenta sus especialidades organizativas. El órgano competente para la aprobación de las liquidaciones será el Presidente del organismo.

3. En el caso de REVAL se aprobarán las liquidaciones relativas a tributos e ingresos de derecho público de los que sea competente mediante resolución del Presidente del organismo, ajustando las actuaciones, en su caso, a las previstas en los artículos siguientes, en función del tipo de recurso.

4. De conformidad con los principios sobre aplicación de los tributos de proporcionalidad y eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, solo serán puestas al cobro aquellas liquidaciones cuyo importe no sea inferior a 3 euros, cuantía mínima que se considera para la cobertura de coste de puesta al cobro.

El importe indicado en el párrafo anterior podrá ser objeto de modificación mediante resolución del Presidente de REVAL, previa tramitación de expediente incoado al efecto en el que quede acreditado el coste de puesta al cobro de la liquidación, que en ningún caso podrá ser inferior al importe fijado.

## *Subsección 2.<sup>a</sup>. Gestión tributaria a cargo de REVAL*

### **Artículo 19. Impuesto sobre bienes inmuebles [IBI].**

1. Ingresos de devengo periódico y de liquidación por recibo. La aprobación del Padrón Fiscal del IBI, se ajustará a las siguientes actuaciones:

- a. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro.
- b. El Padrón Fiscal del IBI, integrado por las liquidaciones anuales por recibo o listas cobratorias, que recoge la información por ayuntamientos, tipo de bienes inmuebles, sujetos pasivos, bases imponibles, tipos impositivos, cuotas íntegras, exenciones y bonificaciones, y cuotas líquidas, se elaborarán y aprobarán por el Organismo a partir del Padrón Catastral y demás información facilitada por la Gerencia Regional del Catastro, así como de la información facilitada por los ayuntamientos delegantes.
- c. El Padrón Fiscal será aprobado mediante Decreto del Presidente de REVAL, y notificado a los ayuntamientos titulares del impuesto, dando traslado al Departamento de Recaudación Voluntaria para su puesta al cobro

Dicho padrón será expuesto al público durante el plazo de un mes en las oficinas de REVAL y de los Ayuntamientos respectivos, anunciando dicha exposición en Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados dispondrán del plazo de un mes para interposición, en su caso, de recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 [TRLHL].



- d. A los Ayuntamientos que tengan delegada en la Diputación la gestión tributaria, pero no así la recaudación del impuesto, les será notificado el Decreto de aprobación del Padrón Fiscal del IBI, adjuntando al mismo las correspondientes liquidaciones de recibo, para que procedan al cobro.

2. Ingresos de devengo no periódico y de liquidación de ingreso directo. La aprobación de ingreso directo del IBI, se ajustará a las siguientes actuaciones:

- a. Recibidas por REVAL las variaciones acordadas por la Gerencia Territorial del Catastro por altas o modificaciones catastrales, como consecuencia de resolución de recursos por el propio organismo o de revisión de oficio de sus actos, mediante Decreto del Presidente del organismo se procederá a la aprobación de las liquidaciones procedentes, liquidaciones que serán notificadas a los interesados junto con los instrumentos de pago. Los interesados en el plazo de un mes desde la notificación podrán interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004.
- b. A los Ayuntamientos que han delegado la gestión tributaria en la Diputación, pero no así la recaudación, les será notificados los Decretos de aprobación de las liquidaciones, adjuntando a los mismos las correspondientes liquidaciones de ingreso directo para que procedan al cobro.
- c. En las alteraciones jurídicas de los bienes inmuebles acordadas por el Catastro, y que tengan efectos tributarios en el IBI, correspondiente a ejercicios anteriores al de entrada en Padrón, sólo se actuará de oficio respecto de las liquidaciones que se encuentren pendientes de cobro.

3.

- a) Cuando un bien inmueble o derecho pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar por cualquiera de ellos la división de la cuota tributaria, siendo indispensable que dicha cotitularidad figure inscrita en el Catastro.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

- b) Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán al padrón del impuesto del año inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Sólo en el caso de que la solicitud se realice con anterioridad al 30 de mayo, se podrá incorporar al padrón del año en curso.

## **Artículo 20. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica [IVTM].**

1. Cuando la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica haya sido delegada en Diputación, el Padrón Fiscal del Impuesto se formará a partir del aprobado en el año anterior, incorporando las modificaciones producidas durante el ejercicio. El padrón así elaborado será aprobado mediante Decreto del Presidente de REVAL.

2. Cuando la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica no haya sido delegada en Diputación, el padrón, formado por REVAL en los términos indicados en el punto anterior, será remitido a los Ayuntamientos para su aprobación.



## Artículo 21. Impuesto sobre Actividades Económicas [IAE].

1. Ingresos de devengo periódico y liquidación por recibo. La aprobación del Padrón Fiscal del IAE se ajustará a las siguientes actuaciones:

- a. El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula anual elaborada por la Administración del Estado, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [AEAT], que comprende los datos que identifican las actividades económicas, sujetos pasivos, coeficiente de ponderación, y cuotas mínimas. La Matrícula se expondrá al público desde el 1 al 15 de abril en las oficinas de REVAL y de los Ayuntamientos respectivos, anunciando dicha exposición en Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados podrán, en el plazo de un mes desde la finalización del período de exposición pública anterior, interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano de la Administración del Estado que dictó el acto de aprobación de la matrícula, o reclamación económica – administrativa ante el Tribunal económico administrativo del Estado competente. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la Matrícula.
- b. Concluidas las actuaciones anteriores, la AEAT remitirá la Matrícula definitiva, en base a la cual REVAL elaborará el Padrón Fiscal del IAE, integrado por las liquidaciones anuales por recibo o listas cobratorias, que recogen los datos identificativos de las actividades económicas, sujetos pasivos, beneficios fiscales, categoría de calle y las cuotas tributarias correspondientes al citado año y número de recibo.
- c. El Padrón Fiscal será aprobado mediante Decreto del Presidente de REVAL, y notificado a los ayuntamientos titulares del impuesto, dando traslado al Departamento de Recaudación Voluntaria para su puesta al cobro.

Dicho padrón será expuesto al público durante el plazo de un mes en las oficinas de REVAL y de los Ayuntamientos respectivos, anunciando dicha exposición en Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados dispondrán del plazo de un mes para interposición, en su caso, de recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 [TRLHL].

- d. A los Ayuntamientos que tengan delegada en la Diputación la gestión tributaria, pero no así la recaudación del impuesto, les será notificado el Decreto de aprobación del Padrón Fiscal del IAE, adjuntando al mismo las correspondientes liquidaciones de recibo para que procedan al cobro.

2. Ingresos de devengo no periódico y liquidación de ingreso directo. La aprobación de liquidaciones de ingreso directo de IAE se ajustará a las siguientes actuaciones:

- a. Recibidas por REVAL las variaciones acordadas por AEAT por alta, rectificación o variación de cuotas, como consecuencia de resolución de recursos por el propio organismo o de revisión de oficio de sus actos, mediante Decreto del Presidente del organismo se procederá a la aprobación de las liquidaciones procedentes, liquidaciones que serán notificadas a los interesados, a las que se acompañará los instrumentos de pago. Los interesados en el plazo de un mes desde la notificación podrán interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004.



- b. A los Ayuntamientos que han delegado la gestión tributaria en la Diputación, pero no así la recaudación, les será notificados los Decretos de aprobación de las liquidaciones, adjuntando a los mismos las correspondientes liquidaciones de ingreso directo para que procedan al cobro.

## **Artículo 22. Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público.**

1. En el caso que los ayuntamientos no tengan delegada la gestión liquidatoria en la Diputación, REVAL elaborará los Padrones a partir del padrón del año anterior, de las modificaciones derivadas de la variación de las tarifas y otros elementos tributarios recogidos en las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras del recurso o acuerdos de establecimiento de éste, así como altas, bajas, consumos realizados y otros elementos relevantes que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible y su cuantificación comunicadas por los ayuntamientos. Elaborado el padrón será remitido a los ayuntamientos para su aprobación.

2. En el caso que los ayuntamientos tengan delegada la gestión liquidatoria en la Diputación, REVAL mediante Decreto del Presidente procederá a la aprobación del mismo.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup>. GESTIÓN RECAUDATORIA

### *Subsección 1.<sup>a</sup>.-Aspectos de aplicación general*

## **Artículo 23. Recaudación tributaria provincial.**

1. La recaudación tributaria provincial consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público.

2. La recaudación podrá realizarse:

- a. En período voluntario, mediante pago en los plazos previstos en el artículo 24 siguiente.
- b. En período ejecutivo, mediante el pago a través del procedimiento de apremio.

3. La recaudación de provincial se realizará por los siguientes órganos:

- a. La Tesorería de la Diputación, para el cobro de créditos de recursos propios en período voluntario de pago.

Finalizado éste la gestión de cobro será realizada por REVAL.

- b. Los Organismos Autónomos provinciales dependientes, para el cobro de créditos de recursos propios en período voluntario de pago.

Finalizado éste la gestión de cobro será realizada por REVAL.

- c. REVAL, a través de los Departamentos de Recaudación Voluntaria y Ejecutiva, para la gestión de cobro de recursos cuya recaudación le esté encomendada o delegada.

4. En todo caso, la recaudación de recursos tributarios se ajustará en todos sus extremos a lo previsto en la LGT, en el RD 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación [RGR] y por la demás normativa aplicable.



La recaudación de los créditos de recursos públicos de naturaleza no tributaria se ajustará a su normativa reguladora, y en su defecto a lo previsto en la LGT y RGR y demás normativa de desarrollo.

## **Artículo 24. Plazos de ingreso en período voluntario.**

1. El pago en período voluntario de las deudas tributarias de liquidaciones practicadas por la Administración deberá realizarse en los siguientes plazos:

- a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria podrá modificar el plazo anterior siempre que no sea inferior a dos meses.

3. Las deudas de autoliquidaciones deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. El período de pago de las deudas relativas a precios públicos será el establecido en el acuerdo de establecimiento del precio, siendo de aplicación supletoria lo previsto en los puntos anteriores de este artículo.

5. Para el resto de ingresos de derecho público se estará lo previsto en el instrumento jurídico en virtud del cual se establece el derecho de cobro. En caso de no previsión expresa, será de aplicación lo previsto en este artículo.

## **Artículo 25. Plazos de ingreso en período ejecutivo**

Iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

1. Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.
2. Si la notificación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.

## **Artículo 26. Legitimación para el pago, lugar y forma.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 del RGR, puede efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.



2. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos provinciales de recaudación, en las entidades colaboradoras y entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

3. El pago podrá realizarse en efectivo y, en su caso, en especie. El pago en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal, y por alguno de los siguientes medios: cheque, tarjeta de crédito y débito, transferencia bancaria, domiciliación bancaria, pago telemático y otros, que de conformidad con lo previsto en la LGT y RGR, puedan ser autorizados por Decreto del Presidente.

## **Artículo 27. Aplazamientos y fraccionamientos del pago.**

1. De conformidad con lo previsto en la LGT y RGR, los obligados al pago, tanto en período voluntario de cobro como en período ejecutivo, podrán solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de deudas con la Administración Tributaria Provincial mediante escrito dirigidos a la Administración.

2. Con carácter general, no se concederán aplazamientos y/o fraccionamientos de pago:

- a. De deudas de cobro periódico y notificación colectiva.
- b. De deudas inferiores a 500,00 €, originadas por liquidaciones extemporáneas o de ingreso directo.

3. La concesión del aplazamiento a fraccionamiento solicitada exigirá, con carácter general, la constitución de garantía que cubra al menos el principal de la deuda, los intereses de demora y el 25% de la suma de ambas. No obstante:

- a. Los obligados podrán solicitar de la Administración la adopción de medidas cautelares en sustitución de la constitución de garantías.
- b. Para deudas, tanto en voluntaria como en ejecutiva, de un importe principal total no superior a 3.000,00 €, y siempre que el período total para la cancelación total de la deuda no exceda de tres meses, no se exigirá la constitución de garantía.

4. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, implicará en período voluntario, la no expedición de la providencia de apremio.

5. El acuerdo sobre concesión de aplazamiento y/o fraccionamiento del pago se resolverá mediante decreto del Presidente, en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. En el caso de no producirse resolución expresa en dicho plazo, se entenderá desestimado.

6. La competencia del Presidente en materia de aplazamientos y fraccionamientos podrá ser objeto de delegación.

7. En todo caso, las deudas objeto del procedimiento devengarán el interés de demora desde la finalización del período inicial de pago voluntario.





## **Artículo 28. Recaudación de créditos tributarios y otros de derecho público a favor de la diputación.**

Se estará a lo previsto en el artículo 18.1 de esta ordenanza, en cuanto a lo previsto en sobre el procedimiento de recaudación.

*Subsección 2.ª. –Recaudación por REVAL de deudas en período voluntario*

## **Artículo 29. Calendario fiscal de REVAL.**

1. Para la mejor información a los obligados, y dado el carácter periódico del cobro de la generalidad de los recursos gestionados por el Organismo Autónomo, éste elaborará anualmente un calendario fiscal en el que se recogerán los distintos plazos de cobro en período voluntario.

2. En el mes de enero de cada año se determinarán mediante resolución del Presidente del Organismo, los períodos de cobro de los tributos de vencimiento periódico correspondientes a dicho ejercicio.

3. El calendario fiscal aprobado se expondrá en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales de REVAL y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web de la Diputación Provincial.

4. A falta de determinación en el calendario fiscal aprobado para cada ejercicio, con carácter general, los plazos para pagar tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasas y Precios Públicos cuyos padrones definitivos hayan tenido entrada en el Organismo hasta el día 5 de marzo de cada año:

Desde el día 20 de marzo hasta el 20 de mayo.

b. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasas y Precios Públicos cuyos padrones hayan tenido entrada en el Organismo hasta el día 5 de septiembre de cada año:

Desde el día 20 de septiembre hasta el 20 de noviembre.

5. Los padrones municipales que tengan entrada en el Organismo con posterioridad a las fechas señaladas para cada período recaudatorio serán objeto de cobro en el siguiente.

6. Anualmente, en el mes de enero, se remitirá a cada ayuntamiento y entidad de derecho público de la provincia que tengan delegadas funciones de recaudación tributaria, el calendario fiscal aprobado, con las fechas previstas de los ingresos a favor de dichas entidades, junto con el calendario de pagos por los anticipos a cuenta de la recaudación, en su caso.

## **Artículo 30. Inicio del período de recaudación voluntario.**

1. La recaudación en período voluntario se iniciará:

a. A partir de la fecha de la fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.

b. A la apertura del plazo recaudatorio, para liquidaciones de notificación periódica y colectiva.



- c. A la fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, en el caso de autoliquidaciones.

2. Los plazos de pago anteriores se ajustarán a lo indicado en el artículo 24 de esta ordenanza.

### **Artículo 31. Anuncios de cobro.**

1. La iniciación de la recaudación en período voluntario de las liquidaciones señaladas en el apartado 1.b del artículo anterior se pondrá en conocimiento de los interesados por notificación colectiva, mediante anuncios de cobro que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, en las oficinas de REVAL y en los tabloneros de anuncios de las entidades delegantes.

2. A los anuncios de cobro se les dará la mayor publicidad posible, solicitando de las propias entidades delegantes la colaboración en este sentido, pudiendo insertar extractos del anuncio de cobro en los periódicos de mayor tirada de la Provincia de Valladolid.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el 24 del RGR estos anuncios contendrán como mínimo:

- a. El plazo de ingreso.
- b. La modalidad y forma de pago.
- c. Los lugares, días y horas de ingreso.
- d. El concepto y ejercicio a que corresponde la deuda tributaria.
- e. La advertencia de que, transcurrido el plazo de pago en período voluntario sin haber satisfecho la deuda, ésta se exigirá por el procedimiento de apremio, devengándose los recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

### **Artículo 32. Procedimiento de recaudación en período voluntario.**

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se indicarán en el documento de cobro que se remitirá al del obligado al pago. Los obligados podrán realizar el pago mediante ingreso directo en las entidades colaboradoras y demás entidades autorizadas para recibir el pago, ya sea directamente, mediante domiciliación bancaria para cargo en cuenta o por vía telemática, y por cualquier otro que pueda establecerse de conformidad con la normativa aplicable.

2. En el caso de tributos de cobro periódico, la comunicación de pago que se realice a los obligados, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario dado el carácter informativo y no preceptivo de la misma.

3. En el caso de liquidaciones de ingreso directo el pago deberá realizarse a través de alguna de las entidades colaboradoras señaladas en el documento de cobro en los plazos previstos en el artículo 24.1 de esta ordenanza.

### **Artículo 33. Pago mediante domiciliación bancaria.**

1. Podrá domiciliarse en cuentas abiertas en entidades de crédito con sucursales en el territorio español el pago de deudas tributarias de cobro periódico y notificación colectiva.



2. REVAL I comunicará a la entidad financiera el cargo en cuenta durante el período voluntario, considerándose justificante del ingreso aquel, que a tal efecto, expida la entidad de crédito en la que se encuentre domiciliado el pago.

3. La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la entidad de crédito por impago, o cuando REVAL disponga su invalidez por razones justificadas.

4. La domiciliación de pago podrá realizarse en las oficinas de REVAL I y en las entidades de crédito en el momento del pago de la liquidación en período voluntario. La domiciliación así realizada surtirá efectos en los períodos voluntarios de cobro que se inicien dos meses después, al menos, de la fecha de domiciliación.

### **Artículo 34. Entidades colaboradoras en la recaudación.**

1. En los términos previstos en el RGR, podrán colaborar en la recaudación provincial las entidades de crédito previamente autorizadas. Las entidades interesadas solicitarán autorización del Presidente de la Diputación o de sus Organismos Autónomos, en particular de REVAL.

2. A efectos de conceder la autorización solicitada se tendrá en cuenta, entre otros factores, la presencia de la entidad en el ámbito provincial y la posible contribución a la mejora de la recaudación.

3. La resolución se adoptará por Decreto del Presidente, notificándose a la entidad solicitante en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. El acuerdo de concesión, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia. En otro caso, si se deniega la autorización, el acuerdo será motivado.

4. La autorización podrá determinar la forma y condiciones de prestación del servicio.

5. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización para operar como entidad colaboradora de la recaudación en el ámbito de la entidad provincial a que se refiere. estimada la solicitud.

6. En ningún caso las entidades colaboradoras tienen el carácter de órganos de la recaudación provincial.

### **Artículo 35. Terminación del período voluntario de pago.**

Concluido el plazo de pago en período voluntario el Jefe del Departamento de Recaudación Voluntaria expedirá relaciones de las deudas no satisfechas, proponiendo al Tesorero la adopción de resolución aprobando la providencia de apremio, por la que se ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago y se declaran exigibles los recargos del período ejecutivo correspondientes.

#### *Subsección 3.<sup>a</sup>.-Recaudación por REVAL de deudas en período ejecutivo*

### **Artículo 36. Inicio del período ejecutivo.**

1. Para las deudas no satisfechas en período voluntario, el inicio del período ejecutivo se produce al día siguiente de la finalización de dicho período voluntario.



2. Este inicio del período ejecutivo produce de forma automática los siguientes efectos:

- a. El devengo de los recargos del período ejecutivo.
- b. El devengo de intereses de demora.
- c. La exigencia al obligado de las costas del procedimiento, en su caso.

3. Cuando REVAL sólo realice la recaudación ejecutiva, las entidades delegantes remitirán las providencias de apremio, individuales y colectivas, dictadas por el Tesorero de dicha entidad u órgano competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de finalización del período voluntario. Al tal objeto, para posibilitara el tratamiento automático la información, ésta se presentará en las aplicaciones informáticas facilitadas por REVAL.

### **Artículo 37. Procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.**

1. La providencia de apremio es el título ejecutivo que permite proceder contra los bienes y derechos del obligado al pago con la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial.

2. La providencia será dictada:

- a. Por el Tesorero de la Diputación para los recursos recaudados en período voluntario por REVAL, y para los recaudados en período voluntario por la propia Diputación.
- b. Por el Tesorero de la entidad local delegante en el caso de recursos con delegación exclusiva de la recaudación ejecutiva.
- c. Por el órgano competente de otras entidades de derecho público que tengan delegada la recaudación.

3. El contenido de la providencia de apremio será el detallado en el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b. Concepto, importe de la deuda y período de devengo.
- c. Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d. Liquidación del recargo del período ejecutivo.
- e. Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo previsto.
- f. Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el plazo previsto, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g. Fecha de emisión de la providencia de apremio.



4. La providencia se le notificará al obligado en el domicilio que conste en la correspondiente liquidación, iniciándose el procedimiento de apremio, y haciendo constar los siguientes extremos:

- a. Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b. Repercusión, en su caso, de costas del procedimiento.
- c. Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d. Indicación que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e. Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

5. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los motivos de oposición siguientes:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c. Falta de notificación de la liquidación.
- d. Anulación de la liquidación.
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

6. En el caso de interposición de recursos contra las actuaciones administrativas en el procedimiento de apremio, o revisión de oficio por la propia Administración Provincial, que se fundamenten en actuaciones de entidad delegante de la recaudación, se procederá por REVAL I a la paralización de las actuaciones y remisión de la reclamación o acto por el que se ordena la incoación de expediente de revisión de oficio a dicha administración delegante para que resuelva lo que proceda, notificando al interesado la remisión anterior. Adoptada la resolución procedente se comunicará formalmente a REVAL, que procederá a la continuación del procedimiento o a la baja contable de los correspondientes créditos. En todo caso, si transcurridos seis meses no se hubiere dictado resolución por la entidad delegante, REVAL procederá a la baja contable del correspondiente crédito.

### **Artículo 38. Diligencias de embargo.**

1. Notificada la providencia de apremio, y no habiendo sido satisfecha la deuda en los plazos para ingreso en período ejecutivo, a que se refiere el artículo 25 de esta ordenanza, se procederá al embargo de los bienes y derechos que procedan.

2. Cada actuación de embargo realizada en el procedimiento de apremio se documentará mediante diligencia de embargo.

3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en un mismo procedimiento a efectos de embargo. Así mismo, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

4. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los motivos de oposición siguientes:



- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo.
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación.

## **Artículo 39. Embargo de bienes y derechos.**

1. Con respeto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los intereses que se devenguen hasta la fecha del ingreso, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio.

2. Si REVAL y el obligado no hubieran acordado otro orden diferente, se practicará embargo teniendo en cuenta los criterios de mayor facilidad de enajenación y menor onerosidad de ésta para el obligado. Si los criterios anteriores fueran de imposible o muy difícil aplicación, se embargarán los bienes o derechos por el siguiente orden:

- a. Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c. Sueldos, salarios y pensiones.
- d. Bienes inmuebles.
- e. Intereses, rentas y frutos.
- f. Establecimientos mercantiles o industriales.
- g. Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h. Bienes muebles y semovientes.
- i. Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos por REVAL hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario. A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

4. En ningún caso podrán ser objeto de embargo los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes, ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

## **Artículo 40. Enajenación de bienes embargados.**

1. De conformidad con lo previsto en la LGT y RGR, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo por los procedimientos recogidos en dichas normas, subasta, concurso, adjudicación o venta directa y otros procedimientos especiales.





2. Podrá tomar parte en los distintos procedimientos de enajenación, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal.

3. La mesa de enajenación de bienes que deba constituirse en dichos procedimientos estará compuesta por el Tesorero, como Presidente de la misma, y como vocales el Gerente, el Interventor y el Jefe de Recaudación Ejecutiva, que actuará de secretario, todos ellos del Organismo Autónomo REVAL.

4. Los anuncios de enajenación de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, en el tablón de anuncios de REVAL y en el de las entidades delegantes titulares de los créditos.

## **Artículo 41. Desarrollo de la subasta.**

La celebración de las subastas se regirá por el siguiente procedimiento, conforme a la LGT y RGR:

- a. En el día y hora fijado para la celebración de la subasta, iniciado el acto público de subasta, se establecerá un plazo de quince minutos, para constituir el depósito para participar en la primera licitación, que será del 20% del tipo de la subasta. Dicho plazo será ampliable en el tiempo necesario para que todos los licitadores puedan formalizar la constitución de todos los depósitos. El depósito se realizará mediante cheque conformado, nominativo a favor de REVAL y demás los requisitos del artículo 35.1 RGR. Los depósitos se constituirán de forma individual para cada uno de los lotes en los que se pretenda licitar.

Los licitadores podrán participar directamente en la subasta o presentar sus ofertas en sobre cerrado hasta una hora antes del inicio del acto de Subasta, indicando en ellas la postura máxima por la que desean licitar. En la sesión de subasta, la Mesa licitará en nombre de los licitadores en sobre cerrado, según los tramos de puja establecidos. Si una postura no coincide con el importe de un tramo se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

- b. Constituidos los depósitos, se convocará públicamente a los licitadores presentes que hayan efectuado depósitos para la primera licitación para el lote afectado, procediéndose a la lectura de las condiciones que han de regir la subasta [número de lote, descripción de los bienes, situación registral y descripción de cargas, tipo de subasta en primera o segunda licitación, y tramos de puja, entre otras].

Leídas las condiciones del lote, se procederá al inicio de la licitación, que se realizará mediante pujas sucesivas, las cuales deberán cubrir en un inicio el tipo de subasta. Únicamente se admitirán pujas que sean múltiplos del tramo establecido para licitar.

- c. Concluida la subasta en primera licitación, y habiéndose adjudicado el lote en cuestión, se procederá a la devolución de los depósitos a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios.
- d. De los lotes no adjudicados en primera licitación, la Mesa acordará la procedencia de una segunda licitación o del procedimiento de venta por gestión directa, que se realizará durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de celebración de la subasta.



Si se acuerda la procedencia de una segunda licitación, se abrirá un nuevo plazo de quince minutos para presentar depósitos, pudiendo ser habilitados al efecto los constituidos en la primera licitación.

El depósito en segunda licitación será del 20% del tipo de subasta en segunda licitación, siendo dicho tipo de subasta del 75% del tipo de la primera licitación.

- e. Concluida, la segunda licitación, se procederá a la devolución de los depósitos a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios. De resultar desierta la subasta en segunda licitación, la Mesa podrá acordar el inicio del procedimiento de venta por gestión directa.
- f. Finalizada la subasta con adjudicación, bien sea en primera o segunda licitación, se levantará acta por la Mesa, de la que se entregará copia al adjudicatario, requiriéndole para que efectúe el pago del remate, con la advertencia de que si no lo completa en los quince días siguientes a la fecha de adjudicación perderá el importe del depósito y quedará obligado a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago. A los efectos de efectuar el pago del remate se entregará al adjudicatario carta de pago para su ingreso.

#### **Artículo 42. Venta por gestión directa.**

1. Cuando realizado procedimiento de subasta o concurso queden bienes o derechos sin adjudicar se procederá a iniciar procedimiento de enajenación o venta por gestión directa.

2. El precio mínimo exigible en el procedimiento de venta por gestión directa será el tipo del concurso o de la subasta en primera licitación cuando no se haya considerado procedente celebrar una segunda licitación en la subasta. No obstante, para el caso de subasta, si existió segunda licitación, el precio mínimo será el 50% del tipo de subasta en primera licitación.

De resultar desierto el procedimiento de enajenación directa abierto se continuará procedimiento de venta siendo en dicho caso el precio mínimo del 25% del tipo de subasta en primera licitación de la subasta o concurso. No obstante, no se continuará el procedimiento de venta directa en segunda instancia, se propondrá la adjudicación del bien al organismo acreedor, cuando se trate de un bien inmueble y el 25% del tipo de subasta en primera licitación, resulte inferior a la suma de los débitos más las costas soportadas y presupuestadas.

3. En cualquier caso, en el procedimiento de venta por gestión directa:

- a. No se exigirá depósito para participar.
- b. Para participar necesariamente se presentarán las ofertas en sobre cerrado hasta las 13.00 horas del día hábil anterior al fijado para la apertura de sobres.
- c. Las ofertas deben cubrir el precio mínimo.
- d. En las ofertas indicarán el número de lote y el importe ofrecido, aportando:



- i. Copia de NIF
  - ii. Copia autenticada de escritura de apoderamiento, en el caso de actuar en representación de terceros.
  - iii. Domicilio a efectos de notificación y teléfonos de contacto.
- e. En la oferta se deberá hacer constar el plazo de validez de la misma, considerando, en caso contrario, que tiene validez durante el plazo máximo del procedimiento de venta directa.

4. El día señalado en el anuncio de subasta se procederá a la apertura de los sobres presentados por los diferentes lotes. A la vista de las ofertas presentadas la Mesa realizará la adjudicación a favor de aquél participante en el procedimiento que hubiera ofrecido el precio más elevado.

5. Aquellos que resultaran adjudicatarios deberán hacer efectivo el importe total del precio de la adjudicación dentro de los quince días siguientes. A tal efecto se entregará al adjudicatario documento para su ingreso.

6. En caso de impago del precio de adjudicación, el Presidente de la Mesa propondrá la adjudicación al licitador que hubiera realizado la siguiente oferta más elevada, siempre que éste la mantenga la oferta realizada, y así sucesivamente. El adjudicatario que haya incumplido con el pago del precio, estará obligado frente a REVAL al abono, en concepto de daños y perjuicios, de la diferencia entre el precio por él ofrecido y aquel al que se haya realizado la nueva adjudicación.

#### **Artículo 43. Costas del procedimiento.**

Como costas del procedimiento estarán comprendidos, entre otros, los siguientes conceptos:

- a. Honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la administración, que intervengan en la valoración de los bienes y derechos.
- b. Honorarios de los registradores y gastos en general que deban abonarse por actuaciones en los registros públicos.
- c. Gastos por depósito y administración de los bienes embargados.
- d. Demás gastos que requiera de forma necesaria la propia ejecución.

#### **Artículo 44. Declaración de fallido del obligado al pago y declaración de crédito incobrable.**

1. Se consideran fallidos aquellos obligados al pago, ya sean deudores principales o responsables solidarios o subsidiarios, respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito, de conformidad con lo previsto en la LGT, en el RGR y en esta Ordenanza.

2. Se considerarán créditos incobrables aquellos en los que, una vez realizadas acciones necesarias para hacerlos efectivos, se evidencie que el deudor principal, así como responsables solidarios y subsidiarios, resultan fallidos y, por tanto, se manifiesta la imposibilidad de cobro de los mismos.

3. En los casos anteriores, el departamento de recaudación ejecutiva tramitará el correspondiente expediente acreditando las actuaciones realizadas. A la vista del



expediente instruido, el Tesorero podrá realizar propuesta de resolución, a adoptar por el Presidente del Organismo, de declaración de fallido del obligado al pago, de derivación de responsabilidad y, en su caso, de declaración de crédito incobrable, según proceda.

4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a dicha declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados al pago.

Declarados los créditos incobrables quedarán extinguidas las deudas, y procederá la baja en contabilidad, si bien los deudores declarados fallidos podrán ser rehabilitadas en el plazo de prescripción.

No obstante lo anterior, las declaraciones de fallidos no impide el ejercicio por REVAL contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago. A tal efecto, los obligados al pago declarados fallidos serán incluidos en base de datos específica, debiendo informarse anualmente por el departamento de recaudación ejecutiva, en expediente anual de aprobación de cuentas de recaudación, sobre la situación las actuaciones realizadas y situación de los deudores declarados fallidos.

#### **Artículo 45. Medios de justificación de actuaciones a efectos de declaración de fallidos.**

1. De acuerdo a los principios de economía y eficiencia y de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios a utilizar para su cobro, relativos a la aplicación de los tributos, las actuaciones a acreditar en el expediente que se tramite para la declaración de fallido de los obligados al pago, en función del importe pendiente por principal de la totalidad de la deuda de un mismo obligado tributario en período ejecutivo, serán las siguientes:

- a. Cuando el importe total del principal de las deudas del obligado no sea superior a 30,00 €:
  - Justificación del intento de embargo de cuentas y depósitos en entidades de crédito.
  - Justificación del intento de embargo de devoluciones de ingresos a cargo de REVAL, de la Diputación y sus Organismos Autónomos y de la entidad delegante de la recaudación
- b. Cuando el importe total del principal de las deudas del obligado sea superior a 30,00 € pero no supere los 300,00 €. Además de las actuaciones indicadas en la letra anterior:
  - Justificación del intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones.
- c. Cuando el importe total del principal de las deudas del obligado sea superior a 300,00 €. Además, de las actuaciones indicadas en las letras anteriores:
  - Acreditación del intento de embargo de bienes inmuebles.
  - Acreditación del intento de embargo de otros bienes y derechos conocidos del deudor inscribibles en registro público.
  - Acreditación del intento de embargo de créditos, efectos, valores y otros derechos realizables a corto o largo plazo del deudor en entidades de crédito que sean colaboradoras en la recaudación de REVAL o en las que el Organismo tenga cuenta abierta.



- Diligencia del Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva de no conocerse otros bienes embargables del deudor.

2. En los casos recogidos en la letra a del punto anterior, la declaración de fallido del obligado supondrá simultáneamente la declaración del crédito como incobrable. En otros casos, y a la vista de la existencia de responsables solidarios o subsidiarios del pago de la deuda, la declaración de fallido implicará la declaración de derivación de responsabilidad solidaria o subsidiaria, según proceda, exigiendo a los mismos el pago en los términos previstos en la LGT y RGR.

#### **Artículo 46. Responsables subsidiarios por afección de bienes al pago de deudas.**

1. Serán responsables subsidiarios los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria en los términos establecidos en el R.D. Legislativo 2/2004, en la LGT y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable a la gestión tributaria .

2. Para exigir el pago al propietario del inmueble se requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de titulares intermedios que a la fecha ya no sean titulares del inmueble.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>. INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN TRIBUTARIA

#### **Artículo 47. La inspección tributaria provincial.**

1. La inspección tributaria provincial, de conformidad con lo previsto en la LGT y el Real Decreto 1065/2007 – Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos [RGGI], disposiciones que le son directamente aplicables, consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias, a la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones realizadas por los obligados tributarios y a otras actuaciones que establecen las normas referidas en este punto u otras disposiciones, actuaciones que se refieren a recursos propios de la Diputación y de sus OO.AA. y a aquellos otros recursos de los que se han asumido, mediante delegación o encomienda, las competencias en esta materia y cuya gestión corresponde a REVAL.

2. Los procedimientos de inspección y comprobación se ajustarán, en todo caso, a lo previsto en la LGT y RGGI.

3. Mediante resolución del Presidente de la Diputación o de sus OO.AA., en particular de REVAL, se aprobará, con relación a su respectivo ámbito de competencias en la materia, la estructura administrativa y la delimitación funcional. En todo caso, es competencia del Presidente de la respectiva entidad la adopción de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento inspector.

4. El personal inspector ostentará las facultades recogidas en la LGT y normas de desarrollo en relación con esta materia.

5. Los planes de control tributario a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza recogerán las medidas en materia de inspección y comprobación que se consideren procedentes.



## **Artículo 48. Procedimiento de inspección y documentación de las actuaciones inspectoras.**

1. El procedimiento de inspección tiene por objeto la comprobación e investigación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la aprobación de liquidaciones. La comprobación tiene por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados en sus declaraciones. La investigación se dirigirá al descubrimiento de la existencia de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente.

2. En dichos procedimientos inspectores, y en los términos previstos en la LGT y normativa de desarrollo, se podrán adoptar medidas cautelares de aseguramiento.

3. Las actuaciones realizadas en los procedimientos de inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

4. Las actas son documentos públicos que extiende la inspección con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras, proponiendo la regularización de la situación tributaria del obligado que estime procedente o declarando correcta la misma. Tienen naturaleza de documentos públicos y, salvo prueba en contrario, hacen prueba de los hechos que motiven su formalización. Así mismo, los hechos aceptados por los obligados en las actas se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

## **Artículo 49. Terminación de las actuaciones inspectoras: Las actas.**

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos: lugar y fecha de su formalización, nombre y apellidos o razón social; el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado, y nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado; fundamentos de derecho en que se base la regularización y, en su caso, regularización de la situación tributaria del obligado y propuesta de liquidación que proceda; conformidad o disconformidad del obligado con la regularización y con la propuesta de liquidación; trámites del procedimiento posteriores al acta; cuando el acta sea con acuerdo o de conformidad los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos; y la existencia o inexistencia, en opinión de la persona inspectora actuaria, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

2. A efectos de tramitación, las actas pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. En todo caso, cuando el obligado o su representante se niegue a suscribir o recibir el acta, se tramitará como de disconformidad.

3. Los modelos de documentos de las actuaciones inspectoras, y en especial, los relativos a las actas se aprobarán por resolución del Presidente de la entidad gestora.

## **CAPÍTULO III. OTRAS NORMAS APLICABLES A LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

### **SECCIÓN 1.ª. SANCIONES EN ÁMBITO TRIBUTARIO DE GESTIÓN PROVINCIAL**

## **Artículo 50. Principios de la potestad sancionadora en el ámbito de gestión provincial.**

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades





establecidas en la LGT y RD 2063/2004, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador en materia Tributaria [RGST].

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de LGT podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

## **Artículo 51. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.**

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT u otra norma legal al efecto. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley.

2. Las infracciones podrán ser sancionadas mediante la imposición de sanciones pecuniarias y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

3. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo previsto en la LGT y RGST. A tal objeto son órganos competentes para la aprobación de resolución sobre la imposición de sanciones: el Presidente de la Diputación, el Presidente de REVAL y, en su caso, el Presidente del OO.AA., según proceda.

4. La resolución anterior podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

## **SECCIÓN 2.ª. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA**

### **Artículo 52. Medios de revisión.**

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, de conformidad con lo previsto en la LGT y normas de desarrollo, en particular RD 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa [RGRTA].

2. Estos medios de revisión son los siguientes:

a. Procedimientos especiales de revisión:

- ii. Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- iii. Declaración de lesividad de actos anulables.
- iv. Revocación.
- v. Rectificación de errores.
- vi. Devolución de ingresos indebidos.

b. Recurso de reposición, a que se refiere el artículo 14 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, ante el órgano de la Administración Tributaria provincial que dicto el acto objeto de recurso.

c. Recurso de reposición ante el órgano competente de la Administración del Estado o Reclamación económico administrativa ante los Tribunales Económico



Administrativos del Estado, cuando proceda, en el caso de actuación en materias de competencia de la Administración del Estado en la gestión de los tributos locales.

### **Artículo 53. Procedimientos especiales de revisión.**

1. En el ámbito de la gestión tributaria provincial, los procedimientos especiales de revisión se ajustarán en todos sus extremos a lo previsto en la LGT y normas de desarrollo, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes de este artículo.

2. Revisión de actos nulos de pleno derecho.

Es órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento el Pleno de la Diputación o el Consejo de Administración u órgano equivalente del OO.AA.. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

3. Declaración de lesividad de actos anulables.

Es órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento el Pleno de la Diputación o el Consejo de Administración u órgano equivalente del OO.AA.. Dicha resolución podrá recurrirse en reposición, en los términos previstos en el artículo 14 del TRLHL.

4. Revocación de actos en beneficio del interesado.

En la revocación de actos dictados por el Presidente de la Diputación o de los OO.AA. es el Pleno de la Diputación o el Consejo de Administración u órgano equivalente del OO.AA., respectivamente, el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento; siendo el Presidente el órgano competente en otros casos. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

5. Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.

Es competente para la adopción de la resolución de rectificación el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación. Dicha resolución podrá recurrirse en reposición.

6. Devolución de ingresos indebidos.

El procedimiento se ajustará básicamente a lo previsto en el artículo 14 de esta ordenanza sobre la devolución de ingresos indebidos en procedimientos de aplicación de tributos.

Es competente para la adopción de resolución de reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos realizados el Presidente de la Diputación o de sus organismos o entidades dependientes, en función de la competencia en la gestión. Dicha resolución es susceptible del recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004.

### **Artículo 54. Recurso de reposición regulado en el artículo 14 del R. D. Legislativo 2/2004.**

Con carácter general, y con las excepciones recogidas en el artículo siguiente la actuación administrativa de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tributarias, así como los relativos a los demás ingresos de derecho público de la Diputación y de sus Organismos Autónomos, en especial REVAL, son órganos susceptibles del recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.



## **Artículo 55. Recurso de reposición ante órganos de la Administración del Estado y reclamación económico-administrativa.**

1. En los tributos de gestión compartida relativa al IBI e IAE, contra los actos dictados por la Administración del Estado en materia de gestión catastral o censal los interesados podrán interponer recurso de reposición potestativo a que se refieren el artículo 222 y siguientes de la LGT y 21 y siguientes del R.D. 520/2005, o directamente reclamación económica administrativa, a que se refieren el artículo 226 y siguientes de la LGT y 28 y siguientes del R.D. 520/2005.

2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa. Contra la desestimación del recurso de reposición los interesados podrán interponer reclamación económico – administrativa ante el correspondiente Tribunal económico – administrativo del Estado.

### SECCIÓN 3ª. FISCALIZACIÓN DE ACTOS EN MATERIA TRIBUTARIA PROVINCIAL

#### **Artículo 56. La fiscalización de en materia tributaria.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 219.4 del TRLHL se establece, con carácter general, la sustitución de dicha fiscalización previa en materia de derechos por la correspondiente toma de razón contable de los actos de gestión tributaria y la posterior comprobación por técnicas de muestreo o de auditoría.

2. Al objeto de facilitar la toma de razón y comprobación posterior a que se hace referencia en el párrafo anterior, los órganos gestores en materia tributaria remitirán a la Intervención todos los documentos en los que consten acuerdos sobre aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público a que se refiere esta ordenanza, sobre imposición de sanciones y sobre revisión de oficio y demás documentos, en particular de contabilidad auxiliar de recaudación, de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico en relación con la materia.

3. A los mismos efectos anteriores, los órganos gestores pondrán a disposición de la Intervención los expedientes y demás documentación sobre la gestión realizada en la materia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. OTRAS ESPECIALIDADES DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

1. Las entidades locales de provincia de Valladolid, así como otras entidades públicas del ámbito provincial, podrán delegar en la Diputación de Valladolid el ejercicio de funciones de aplicación de los tributos, así como la imposición de sanciones en ámbito tributario y la revisión de dichas actuaciones administrativas. Dicha delegación también podrá extenderse a los demás recursos de derecho público de dichas entidades. Aceptada la delegación, en su caso por la Diputación, se formalizará el correspondiente convenio que recoja los términos de la delegación realizada.

2. Al objeto de la consecución de una adecuada aplicación de los tributos, en particular de la gestión tributaria, los Ayuntamientos, y a los efectos de aprobación de las liquidaciones tributarias por REVAL, remitirán antes del 1 de marzo de cada año certificación acreditativa de las modificaciones de las ordenanzas de los tributos cuya competencia de gestión esté delegada en la Diputación.

3. Aprobación de cuentas de gestión recaudatoria.



Dentro del primer cuatrimestre de cada año el Consejo de Administración de REVAL, a Propuesta del Presidente del Organismo, aprobará las cuentas de la gestión recaudatoria realizada en el año anterior con la información de la gestión recaudatoria individualizada por cada entidad delegante.

El acuerdo de aprobación será notificado a cada entidad delegante junto con la cuenta correspondiente a dicha entidad.

Contra dicho acuerdo la entidad delegante podrá interponer recurso de reposición.

4. En su caso, las entidades delegantes y REVAL adaptarán los convenios de delegación de competencias en materia tributaria existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza al contenido de ésta.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las Normas de procedimiento sobre declaración de créditos incobrables aplicables al Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Valladolid [REVAL], aprobadas de forma definitiva mediante acuerdo del Pleno de la Diputación de fecha 26 de marzo de 1999 [BOP, 27 de mayo de 1999].

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA**

1. Se autoriza al Presidente de la Diputación y a los de sus Organismos Autónomos para dictar, dentro del ámbito de gestión en el que sean competentes, y de conformidad, en todo caso en la LGT, normas de desarrollo de ésta y demás normativa aplicable, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ordenanza.

2. En particular, mediante dichas disposiciones se podrán adaptar las previsiones que se recogen en esta ordenanza sobre competencia orgánica en materia de actuación administrativa tributaria que se deriven de modificaciones legales y reglamentarias.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente ordenanza entrará en vigor, y será aplicable por plazo indefinido, desde el día uno de enero de dos mil ocho, siempre que se haya producido su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid con anterioridad. En otro caso entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, lo previsto en el artículo 18.4 entrará en vigor el uno de enero de dos mil nueve.

3. Lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 entrará en vigor el día uno de enero de 2014 siempre que se haya producido con anterioridad su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.